

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franquía
separada

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 3 Noviembre 1930).

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.995

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 15 de Mayo de 1920 determina que el censo de la población ha de llevarse a cabo en España periódicamente de diez en diez años, y siendo el último hecho el de 1920; corresponde en virtud de dicha Soberana disposición, verificar un nuevo recuento de habitantes el día 31 de Diciembre del año actual de 1930.

En cumplimiento de la mencionada ley, el Presidente que suscribe propone realizar el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada de 31 de Diciembre próximo, valiéndose del Servicio general de Es-

tadística y con la cooperación de Juntas censales en las provincias y en los Municipios, siguiendo procedimientos análogos a los adoptados en las inscripciones anteriores y utilizando los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de las mismas por el personal de los Cuerpos facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística, y procurando asimismo que los datos del censo se consignen en forma que sean comparables en cuanto fuere posible con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En nuestras posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea las autoridades de las mismas, dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias, serán las encargadas de ejecutar el citado trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

A dichos efectos, la inscripción será nominal y simultánea utilizándose cédulas de familia y colectivas, según los casos, que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, y la distribución de una y otra en el territorio nacional se hará no solo por Municipios, sino también, dentro de cada uno de éstos, por los grupos de edificios y albergues que los constituyan, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., con propósito de formar, a su vez el Nomenclator general de las entidades de población existentes en España en la misma fecha del Censo.

Para conseguir la máxima exactitud en el empadronamiento, se hace preciso el concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos con su inscripción personal, contribuyen eficazmente al perfeccionamiento de la repetida operación, compensándose así los sacrificios que su ejecución impone; cooperación ciudadana que, al igual que en años anteriores, seguramente no ha de faltar en este Censo con notorio provecho del resultado que se pretende alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con este, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO

Núm. 2.310

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que preceptúa la Ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la población de España y su posesiones se llevará a efecto simultáneamente en la noche de 31 de Diciembre de este año a 1.º de Enero de 1931.

En la Península e Islas adyacentes

lo hará el Ministerio de Trabajo y previsión valiéndose del Servicio general de Estadística, al cual auxiliarán juntas provinciales y municipales; y en las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa y Golfo de Guinea, los trabajos censales se ejecutarán bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares dependientes de la Dirección general de Marruecos y colonias a cuyo efecto la Presidencia del Consejo de Ministros en relación con el Ministerio de Trabajo y Previsión, dará las órdenes conducentes a que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones ajustándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción del servicio que habrá de publicarse.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las cuales se harán constar el sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, el número de hijos de la mujer casada o viuda y los demás datos necesarios para distinguir la población de «hecho» y la de «derecho»; en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos Internacionales de Estadística.

Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales, según las

normas que dicte el Servicio general de Estadística, los cuales se darán a conocer resumidos convenientemente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de habitantes se publicará no solo por Municipios, sino también dentro de cada uno, por los grupos de edificios y albergues que los constituyan, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., en forma que quede bien determinada la población que corresponde a cada uno de ellos, y a los edificios y albergues diseminados sin constituir grupo y con distinción de la población de «hecho» de la de «derecho», para que así quede formado al mismo tiempo el Nomenclátor general de las entidades existentes en la Nación y sus posesiones en la fecha del Censo.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la citada Instrucción, y el efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades correspondientes.

Artículo 5.º Los Alcaldes, los Tenientes de Alcalde y los Secretarios de los Ayuntamientos serán, en primer término, responsables de la omisión de habitantes o de su falsa distribución entre las entidades del Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas, a propuesta de las Juntas provinciales o del Servicio general de Estadística, resulten confirmadas tales deficiencias en la inscripción de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir la máxima exactitud en el Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes prestarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, su más decidido apoyo y eficaz cooperación al Servicio general de Estadística y a las Juntas censales, a fin de evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento.

A este efecto se impone a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las juntas provinciales, el deber de considerar la obra Nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que les conceden las leyes provincial y municipal.

Igual deber tienen también los Alcaldes Presidentes de las juntas municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión queda encargo de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

(«Gaceta del 26 de Octubre de 1930»).

Ministerio de Trabajo y Previsión

Núm. 3.996

Instrucción para llevar a efecto el Censo

general de la población de España en 31 de Diciembre de 1930, según lo dispuesto por la ley de 15 de Mayo de 1920 y el Real decreto de 24 de Octubre del primero de dichos años.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes y en los territorios de la Nación que no están constituidos en Municipios, con referencia a la noche del día 31 Diciembre del presente año. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes; que en dicha fecha existan en los expresados Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por el Servicio general de Estadística con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales que se constituirán en todas las capitales de provincia y Ayuntamientos, y de las Autoridades y organismos dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias para los trabajos a efectuar en las Posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales del Censo estarán constituidas por:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión permanente de la misma.

El Jefe provincial de Estadística, dependiente del Servicio general de Estadística que será el Secretario con voz y voto.

Las Juntas municipales del Censo estarán constituidas por:

El Alcalde, Presidente.

El Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay mas de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios; el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de este, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Servi-

cio general de Estadística, en las capitales de provincia.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales organizadas por el Real decreto de 29 de Octubre de 1920 para los trabajos de la inscripción censal llevada a efecto en ese año.

Artículo 4.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán, asimismo, convocadas por los Alcaldes-Presidentes y darán principio sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho BOLETIN OFICIAL.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos encomendados por esta Instrucción a los expresados organismos, no concurrieran la mitad más uno de los individuos que los componen, se hará nueva convocatoria para dos días después y en esta segunda reunión se tomará acuerdo sea cual fuere el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes, y, a falta de estos, los Vocales de mas edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores civiles participarán a la Jefatura del Servicio general de Estadística, en el plazo más breve posible, la constitución y el comienzo de la actuación de las Juntas provinciales.

Los Alcaldes-Presidentes comunicarán, igualmente a los Gobernadores civiles, la fecha en que dan principio a los trabajos del censo las respectivas Juntas municipales.

Artículo 5.º Para efectuar el reparto y la recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos relacionados con el censo los Alcaldes designarán los Agentes repartidores y auxiliares que sean necesarios. Estos nombramientos podrán recaer;

a) En dependientes del Ayuntamiento con la suficiente aptitud para esta clase de trabajos.

b) El personal competente, retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Municipio de reconocida competencia que se presten a cooperar en los trabajos del empadronamiento de habitantes.

CAPITULO II

Trabajo preparatorios de la inscripción censal.

Artículo 6.º En la primera sesión

que celebren las Juntas municipales para los trabajos del censo, procederán a la división del término municipal en Secciones, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª El casco de la capital del Municipio con su zona de ensanche, si la tiene, se dividirá en un número completo de Secciones, respetando siempre la actual división en distritos municipales y en barrios.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del mismo Municipio como villas, lugares, barrios o arrabales, también se dividirá en un número completo de Secciones.

3.ª Las entidades de menor importancia como aldeas, caseríos y los edificios y albergues diseminados podrán formar una o varias Secciones reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.ª En las provincias donde existen agrupaciones administrativas, o sea Parroquias, Diputaciones, etc., cada una de estas se considerará, a los efectos antedichos; como si fuera un Municipio.

5.ª La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando, concretamente, donde empiezan y donde acaban cada una de las calles y plazas que contiene, detallando por sus números las casas que corresponden a una Sección y las que pertenecen a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más Secciones, enumerando, una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en la Sección que no estén distribuidos por calles.

6.ª Las Secciones de cada término municipal han de abarcar todas las entidades de población, y con idénticos nombres que figuren en la Estadísticas de edificios y albergues formada en el presente año, y a ser posible, deben comprender las mismas demarcaciones que se hicieron para llevar a cabo dicha estadística.

7.ª Cada Sección se designará con un nombre particular, que puede ser el de la calle, plaza o edificio notable edificio notable comprendido en ella o el de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad fuera del casco.

Todas las Secciones del término municipal llevarán una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del municipio, con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar la del casco y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás Secciones de fuera del mismo.

Artículo 7.º Inmediatamente después de quedar ultimada la división del término municipal en Secciones la Junta municipal dividirá en tantas Comisiones como fueren las Secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su Sección correspondiente

Cuando el número de individuos que compone la Comisión de Sección fuera insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de adjuntos colaboradores, a los Concejales

les y a los vecinos y residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde-Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y proveer a sus peticiones y necesidades.

(Continuará)

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.957

Resuelto por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada en el día de ayer la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de pavimentación del segundo y tercer tramo de la nueva calle prolongación de la de Málaga de esta capital, se hace público dicho acuerdo a fin de que durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan de conformidad con cuanto determina el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales aprobado por Real decreto de dos de Julio de 1924.

Córdoba 29 de Octubre de 1930.—
R. Jiménez Ruiz.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.921

Don José López Crespo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1931 conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Fernán-Nuñez 27 de Octubre de 1930.—José López.

IZNAJAR

Núm. 3.922

Don Francisco Palomino Vivas, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este término, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1931, queda expuesta al público por diez días hábiles den-

tro de las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento a partir del en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de reclamación.

Iznajar 24 de Octubre de 1930.—
Francisco Palomino.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 3.923

Don Alfonso Priego Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial para el próximo año de 1931, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Cañete de las Torres a 27 de Octubre de 1930.—Alfonso Priego.

LUCENA

Núm. 3.924

Don Antonio del Pino Hidalgo, Licenciado en Derecho civil y canónico y Alcalde Preseidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que recibidas en esta Alcaldía las cédulas personales del corriente año de 1930, queda abierto el periodo voluntario de cobranza y expedición de las mismas por término de dos meses, a contar desde el día primero del próximo mes de Noviembre al treinta y uno de Diciembre siguiente y horas de ocho a trece en el mes de Noviembre y de nueve a catorce en el de Diciembre, en que los vecinos de este término municipal obligados a proveerse de ellas, podrán adquirirlas en la administración municipal de arbitrios; advirtiéndose de los apremios y demás responsabilidades en que incurrirán los que no lo verifiquen.

Lucena 25 de Octubre de 1930.—
Antonio del Pino.

EL VISO

Núm. 3.935

Don Felipe Linares y Linares, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido

aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1931 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días al objeto de que pueda ser examinado por los que lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

El Viso a 29 de Octubre de 1930.—
Felipe Linares.

Núm. 3.941

Don Felipe Linares y Linares Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial y de comercio de este Municipio formada para el ejercicio próximo de 1931, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a fin de que por los interesados se aduzcan las reclamaciones pertinentes.

El Viso a 29 de Octubre de 1930.—
Felipe Linares.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.936

Don Juan José Lesmer Rovi, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de San Sebastián de los Ballesteros.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en esta población durante el ejercicio próximo de 1931 queda el mismo expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días con arreglo a lo dispuesto en el artículo 295 del Estatuto municipal durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas así lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convengan.

San Sebastián de los Ballesteros 29 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Juan José Lesmer.

MONTILLA

Núm. 3.937

Terminado en borrador la matrícula de la contribución industrial, de co-

mercio y profesiones, que habrá de servir de base para el cobro de dicho tributo durante el próximo año de 1931, por el presente se hace saber que dicho documento se expone al público en las oficinas de Secretaría por plazo de diez días, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que estimen pertinentes los en ella comprendidos.

Montilla 30 de Octubre de 1930.—
El Alcalde, M. Herrador.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.938

Se convoca oposición para proveer una plaza de recaudador de arbitrios, impuestos y demás exacciones, debiendo los aspirantes elevar sus instancias, debidamente reintegradas, en el plazo de 30 días, desde que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A la instancia se acompañarán los documentos justificativos de los siguientes extremos:

1.º Ser español, mayor de 23 años y menor de 40.

2.º Carecer de antecedentes penales.

3.º Disfrutar de buena conducta y moralidad.

4.º Haber satisfecho en Depositario 30 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en este Ayuntamiento, ante el Tribunal que se designará, el mismo día que se cumplan dos meses de la publicación de este edicto en dicho periódico oficial, o el siguiente si fuera festivo.

La materia de examen será solo la comprendida en el programa mínimo y único publicado en la «Gaceta de Madrid» de 26 de Enero de 1926, para los ejercicios oral y escrito; reduciéndose cada uno de estos a desarrollar dos temas del cuestionario correspondiente, que se sacarán a la suerte y que serán iguales para todos los opositores.

El tercer ejercicio, que será práctico, consistirá en escribir a máquina, durante diez minutos, al dictado y en resolver el caso que proponga el Tribunal, que estará relacionado con el desempeño del cargo objeto de la oposición.

El opositor al que le fuera adjudicada la plaza deberá, antes de poseer el cargo, depositar una fianza de 3.000 pesetas, en metálico, para responder de su gestión.

Por la preestación del servicio que este cargo requiere percibirá el nombrado un 4 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Hinojosa del Duque a 30 de Octubre 1930.—El Secretario, firma ilegible.—V.º B.º: El Alcalde, P. A. Perea.

Núm. 3.928

Se anuncia a concurso la provisión de una plaza de Agente de arbitrios por plazo de treinta días a partir de su anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

■ ■ ■

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

la provincia, dotada con el haber anual de 1.351'25 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten los siguientes extremos:

- 1.º Ser español, mayor de 23 años.
- 2.º Poseer instrucción.
- 3.º Carecer de antecedentes penales.
- 4.º Disfrutar de buena conducta.

El concurso será resuelto dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo de admisión de instancias.

Hinojosa del Duque a 30 de Octubre de 1930.—El Secretario, firma ilegible.—V.º B.º: El Alcalde, P. A., Pe-
rea.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.020

Don Luis González Pérez, Juez municipal suplente de esta villa, accidental de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Zoilo Gallego Cáceres, representado por el Procurador don Arturo de las Heras Zancudo, contra Natividad Llamas Gómez, sobre cobro de ocho mil pesetas de principal, gastos y costas, se saca a pública y segunda subasta, la siguiente finca:

Casa en la calle Pozuelo de la villa de Espiel, sin número de gobierno, con una superficie de ciento cuarenta y siete metros cuadrados, o sean, siete de fachada por veinte y uno de fondo, con tres portales doblados, cinco habitaciones y cocina en el patio, que linda por la derecha de su entrada con otra de María García Romero, izquierda con otra de Alvaro Pérez Abril y espalda con otra de Pedro García Romero. Está inscrita en el Registro de la propiedad de este partido».

El acto de la subasta de la descrita finca, que se halla hipotecada, en garantía del crédito, tendrá lugar el día dos del mes de Diciembre próximo a las doce horas en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Llana número uno, de esta población, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta el de tres mil setecientas cincuenta pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento del valor de dicha finca consignado en la escritura de hipoteca, que era el de cinco mil pesetas, rebajado el veinticinco por ciento del mismo, sin que se admitan posturas inferiores a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento, cuando menos, del tipo de subasta, sin que

sin dicho requisito se admitan a licitar; así como que puede hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero; y se advierte que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y que los autos y la certificación del Registro de la propiedad, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los que pretendan tomar parte en la subasta.

Dado en Fuente Obejuna a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta.—Luis González.—El Secretario, Rafael Lage.

Núm. 4.021

Don Luis González Pérez, Juez municipal suplente de esta villa de Fuente Obejuna y accidental de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, que se siguen en este Juzgado, a instancia de don Zoilo Gallego Cáceres, representado por el Procurador don Arturo de las Heras, contra Natividad Llamas Gómez, sobre cobro de diecinueve mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a venta en pública y segunda subasta, las fincas hipotecadas en garantía del préstamo, que son las siguientes:

«Una casa en la calle de San Antonio, número treinta y uno de la villa de Belmez, de diez metros de fachada por veintitres de fondo, que linda por la derecha con otra de Antonio Méndez, por la izquierda la de Francisco Triviño y espalda la de Manuel Rubio Cabrera».

«Otra casa en la calle Córdoba, número 14 de la misma villa, con siete metros de fachada con quince de fondo, con diez centímetros, consta de tres cuerpos, zaguán, cuatro habitaciones, cocina, corral y pozo medianero de otra casa de don Antonio Reyes, lindando por la derecha y espalda con casa de Enrique Agredano e izquierda con otra de Antonio Castillo».

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Llana número uno, se ha señalado el día dos de Diciembre próximo a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta el de once mil doscientas cincuenta pesetas, para cada una de las fincas, descontado el veinticinco por ciento de cada una de ellas, que es el de quince mil pesetas, sin que se admitan posturas que no cubran dicho tipo.

Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad, igual, por lo menos, al diez por ciento, del tipo de subasta,

sin cuyo requisito no serán admitidos para licitar.

Los autos, y certificaciones del Registro de la propiedad, a que hace referencia la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde los licitadores podrán examinarlos, entendiéndose que estos aceptan, como bastante, la titulación de ambas fincas, así como que las cargas y gravámenes, si las hubiere, o créditos anteriores o preferentes al del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que se destine el precio del remate a su extinción.

Dado en Fuente Obejuna a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta.—Luis González.—El Secretario, Rafael Lage.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.906

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de las dos caballerías que al final se reseñan de la propiedad de Antonio Merino Alba, vecino de esta villa las que fueron hurtadas el día 19 de los corrientes, cuyas caballerías estaban en olivares del Agramalejo, de este término las que caso de ser habidas las pondrán a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 92 del corriente año.

Dado en Castro del Río a 24 de Octubre de mil novecientos treinta.—Rafael González de Lara.—El Secretario interino, Francisco Marmol.

Reseña de las caballerías

Mulo capón, 15 años, 1'50 metros alzada, pelo negro, raza española, ojo y bozo claro extremo bozo oscuro, blanco en costillares axibraquilavado, hierro del El Fénix Agrícola V-15 anca izquierda.

Mulo capón 19 años, castaño oscuro, raza española, ojo y bozo castaño encendido, señales de collera base cuello.

CORDOBA

Núm. 3.965

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha da esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día 27 del actual fueron sustraídas a don Francisco y don Juan González López y don Alfonso Ariza Villalba, vecinos

de Fernán Núñez, del sitio Cortijo Cuarto Nuevo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 30 de Octubre de 1930.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

De don Francisco González

Mulo capón, tres años, 1'45 alzada, castaño oscuro, un hierro particular confuso en nalga derecha, cari-castaño, bebe en negro, cabeza acarnerada lunar blanco, hierro V-15 nalga izquierda.

De don Juan González

Mulo capón, ocho años, 1'55 alzada, castaño oscuro, Fénix confuso nalga izquierda, bocinegro, cicatriz en cuello y encuentros V-11 espaldilla derecha.

Otro mulo capón, de tres años, 1'47 alzada, castaño encendido, B. cadera izquierda, C-2 nalga derecha, blanco en gorguera, lunar costillar izquierdo, armiñado en negro, V-11 espaldilla derecha.

De don Alfonso Ariza

Mulo capón, cuatro años, 1'60 alzada, tordo oscuro, V-11 en nalga izquierda, bocinegro, raya de mulo cruzada y cabeza acarnerada.

Rucho veinte meser, entero, rucio oscuro, 1'23 alzada, y sin hierro.

POZOBLANCO

Núm. 3.945

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama a Rafael Sánchez Gutiérrez, para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que la presente se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo bajo el número 104 de 1930 por robo de metálico, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades, y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca y captura de dicho individuo, el cual es de 20 años, viste chambre clara, pantalón de pana remendado zapato en forma de andalía un piso de goma y gorra de color; y caso de ser detenido se ponga a mi disposición en la prisión preventiva del partido.

Dado en Pozoblanco a 28 de Octubre de 1930.—Gregorio Prados.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.